



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

## **HUGO QUINTERO BERNATE**

Magistrado Ponente

**STP5823-2026**

Radicación N.º 152803

Aprobado acta N.º 058

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

### **VISTOS:**

La Sala resuelve la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ARTURO RINCÓN VEGA**, en procura del amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la libertad, presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Al trámite fueron vinculados el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chiriguaná (César), el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón (Santander) y todas las partes, autoridades e intervinientes al interior de la actuación penal con radicado n.º 20178318900019960496201.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**1.** Para resolver el presente asunto, del escrito de tutela y de los documentos aportados al plenario, la Sala destaca los siguientes hechos:

**1.1.** Contra CARLOS ARTURO RINCÓN VEGA y otros coprocesados<sup>1</sup> se adelantó un proceso penal bajo la Ley 600 de 2000 con radicado n.º 20178318900019960496201, por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado y agravado.

**1.2.** El conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chiriguaná (Cesar). Mediante sentencia del 15 de octubre de 1996, esa autoridad, entre otras determinaciones, lo condenó a 30 meses de prisión en calidad de cómplice de la conducta punible de hurto calificado y agravado. Asimismo, lo absolvió del delito de homicidio agravado.

**1.3.** La Fiscalía y la defensa de otro coprocesado interpusieron recurso de apelación contra la decisión de primera instancia. Por esta razón, remitieron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, que mediante sentencia del 24 de abril de 1997, entre otras disposiciones, modificó la decisión y condenó a RINCÓN VEGA a la pena principal de 50 años de prisión

---

<sup>1</sup> El proceso penal se adelantó igualmente en contra de los señores Gabriel Alfredo Zequeira Romero e Ismael Barbosa Ballesteros.

como coautor de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado y agravado.

**1.4.** Contra esta decisión, los defensores de los coprocesados interpusieron recurso de casación. La Sala de Casación Penal de esta Corporación, el 6 de marzo de 2003, mediante sentencia aprobada en acta n.º 030, resolvió no casar la sentencia censurada.

**1.5.** En consecuencia, una vez ejecutoriada la actuación, las diligencias fueron remitidas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Actualmente a cargo del Juzgado 3º de esa especialidad.

**1.6.** El accionante reprochó las decisiones proferidas dentro de la actuación penal adelantada en su contra. A su juicio, los hechos y las pruebas que condujeron a su condena y a su posterior captura, realizada el 22 de febrero de 2021, fueron producto de «*un error judicial*».

**1.7.** Asimismo, cuestiona el hecho de que el juez de primera instancia lo condenó 2 años y 6 meses de prisión por complicidad en la conducta punible, mientras que en la decisión de segundo grado la condena varió a 50 años de prisión.

**1.8.** Por lo anterior, solicita que el juez constitucional «*revise*» su proceso, pues insiste en que su participación únicamente se limitó a conducir unos vehículos, pero no

existe prueba de que hubiese participado en los múltiples homicidios cometidos.

**1.9.** De otro lado, afirma que en su caso operó la “*prescripción de la acción penal*”, por el tiempo transcurrido desde la decisión de segunda instancia hasta la fecha en que fue capturado.

**1.10.** Por último, aportó una declaración extrajuicio como sustento de sus afirmaciones.

**2.** Con fundamento en lo anterior, el accionante pretende la protección de los derechos fundamentales invocados y, como consecuencia, que se deje sin efecto la decisión de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que, en su lugar, se mantenga la decisión de primera instancia.

## **TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

**3.** Mediante auto del 16 de febrero de 2026, esta Sala avocó conocimiento de la presente solicitud de protección constitucional y corrió el traslado a la autoridad accionada y vinculadas. En virtud de ello, se recibieron los siguientes informes:

**3.1.** La Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, a través del Magistrado Juan Carlos Acevedo Velásquez, manifestó que, en cuanto a la manifestación del actor sobre

la presunta vulneración del derecho fundamental a la libertad, esta se encuentra restringida por orden judicial debidamente emitida, tras haber sido declarado responsable de la comisión de varios hechos punibles, por lo que se le impuso una pena principal de 50 años de prisión.

Asimismo, indicó que la decisión adoptada por ese tribunal fue objeto de casación, mediante la cual esta Corporación, el 7 de abril de 2003, dispuso no casar la sentencia impugnada.

Por lo anterior, señaló que la restricción de la libertad no obedece a un hecho caprichoso, sino a una decisión judicial ejecutoriada frente a la cual se interpusieron los recursos de ley.

Por último, indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para buscar la modificación de una sentencia condenatoria ejecutoriada, en tanto la acción de revisión sería el mecanismo llamado a ejercerse conforme a los lineamientos previstos para tal efecto.

En consecuencia, solicitó declarar improcedente el amparo por ausencia de afectación de derechos fundamentales.

**3.2.** La Dirección Seccional de Fiscalías del Cesar informó que, al consultar el sistema misional SPOA, no encontró información alguna del proceso penal con radicado n.º 20178318900019960496201.

**3.3.** El Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga señaló que vigila la ejecución de la pena redosificada de 31 años y 3 meses de prisión impuesta a CARLOS ARTURO RINCÓN VEGA por los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado.

Luego de ello, solicitó negar el amparo solicitado y desvincular a ese juzgado, dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

**3.4.** El Juzgado 1° Penal del Circuito de Chiriguana realizó un recuento del devenir procesal como juez de primera instancia. Asimismo, informó que no tiene ninguna solicitud pendiente por resolver presentada por el accionante.

**3.5.** La Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Girón solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.6.** La Sala de Casación Penal de esta Corporación, a través del magistrado Gerardo Barbosa Castillo, también realizó un recuento de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso penal cuestionado.

En cuanto al reproche constitucional, el actor simplemente exhibe su particular e interesado criterio de haber sido condenado por una deficiente valoración probatoria y jurídica, sin aportar elementos de juicio

distintos a los ya expuestos como motivos de inconformidad en el recurso extraordinario de casación, así como sin demostrar que la Sala de Casación Penal haya transgredido las garantías fundamentales invocadas.

Bajo este contexto, sostuvo que el demandante utiliza la acción de tutela como una instancia adicional para insistir, sin argumentos, en solicitudes que fueron desestimadas en las instancias y en sede de casación, lo cual resulta improcedente.

De otro lado, indicó que el accionante simplemente solicita que se «*revise*» su proceso, asunto que, de ser el caso, debe promoverse a través de la acción de revisión prevista para el efecto en la Ley 600 de 2000 y por las causales específicas para ello. En lo que tiene que ver con una presunta prescripción de la acción penal, señaló que no es de recibo, al tratarse de una sentencia ejecutoriada desde el año 2003.

Advirtió también que, si se refería a la prescripción de la pena, debía dirigirse ante el juez que vigila su pena.

Por lo antes expuesto, solicitó negar la acción de tutela, al no existir vulneración de derecho fundamental alguno. Remitió copia de la sentencia de casación.

**3.7.** No se recibieron más respuestas dentro del traslado constitucional.

## **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

**1.** De conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a un Tribunal Superior de Distrito Judicial, de quien es su superior funcional.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, por acción u omisión, sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Problema jurídico**

En el presente asunto, CARLOS ARTURO RINCÓN VEGA acude a la acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales y se deje sin efecto la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar dentro del proceso penal n.º 20178318900019960496201.

**4.** Dicho lo anterior, como lo que se cuestiona a través de la acción constitucional de tutela es una providencia

judicial, es necesario analizar en primera medida si se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo contra tales decisiones.

5. Lo anterior es relevante, pues en el evento en que estos no se concreten, la intervención del juez constitucional se encuentra vedada.

#### **6. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

En atención a la pretensión formulada por la accionante, es necesario acotar que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales; y su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad (generales y específicos), que implican una carga para el postulante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.

Los primeros se concretan a que: (i) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración

como los derechos trasgredidos y que hubiere alegado tal irregularidad en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, (vi) no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que los específicos, implican la demostración de, al menos, uno de los siguientes yerros: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y, (viii) violación directa de la Constitución.

Ahora bien, resulta necesario aclarar que en eventos como el aquí cuestionado, en el que se reprocha la privación de la libertad, la Sala encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad. Ello, teniendo en cuenta que, aunque el proceso penal culminó con la sentencia de casación proferida el 6 de marzo de 2003 por esta Corporación, sus efectos se siguen prolongando en el tiempo, lo que habilita la intervención del juez constitucional para la garantía inmediata de ese y otros derechos involucrados.

## **7. Consideraciones en relación con la providencia cuestionada**

Descendiendo al caso bajo estudio, una vez superada la verificación de los requisitos generales, CARLOS ARTURO RINCÓN VEGA no demostró que se configure alguno de los defectos específicos. En efecto, no acreditó que la providencia cuestionada esté fundada en conceptos irrazonables o arbitrarios de tal trascendencia que

corresponda al juez constitucional conjurarlos mediante este excepcional instrumento de amparo de los derechos fundamentales invocados, como pasa a exponerse.

Así las cosas, al analizar la determinación censurada en lo que tiene que ver con la forma de participación del accionante frente a los delitos endilgados, dicha instancia sostuvo lo siguiente:

*El examen global de los acontecimientos autoriza llegar a la conclusión de que el apoderamiento de la mercancía y de los camiones que la transportaban, fue el resultado de la obra mancomunada mediante colaboración consciente y querida de sus ejecutores, quienes deben responder como coautores, pues la figura de la coautoría por el dominio funcional del hecho, se basa en el principio de la división de las tareas y del reparto funcional de los roles, ya que, "Cada partícipe es aquí, como compañero con iguales derechos, cotitular de la resolución común y de la realización mancomunada del tipo, de modo que las distintas contribuciones se completan en un todo unitario y el resultado total debe atribuirse a cada partícipe", según enseña Johannes Wessels, en su obra Derecho Penal. Parte General. -*

*Las manifestaciones que hacen en un esfuerzo por convencer que a la ejecución del plan delictivo concurren como simples colaboradores contrastan con la actitud y el aporte efectivo y necesario de sus intervenciones y en general con lo probado en la investigación y de ello sólo surge que incurrió en ostensible equívoco la sentenciadora de primer grado al darle tratamiento de cómplices al encargado de conducir uno de los rodantes y a quien cumplió el rol de transportar en su vehículo a las víctimas hasta el predio de su propiedad donde debían ser ocultados, y considerar a Gabriel Alfredo Zequeira autor intelectual, pero además igualmente yerra cuando echa por la borda las consideraciones de la acusación y haciendo eco a las voces uniformes del fiscal que intervino en la audiencia pública, el representante del Ministerio Público y de los defensores, estimó autor único de los múltiples homicidios al sargento del ejército y rechazó la participación de los demás en la ejecución de tan horribles ilícitos.- Es palmar, que así como en el agravio contra el patrimonio económico, atendida la evidencia procesal también debieron ser considerados como coautores de los atentados contra el bien jurídico de la vida.-*

(...)

*El proceso demuestra que los procesados no se concertaron de manera ocasional como en vano pretenden hacerlo creer; por el contrario, el número de veces fallidas del intento de apoderarse de mercancías que interesaban a los compradores previamente contactados, permite concluir que constituían una verdadera organización criminal de piratería terrestre, empresa delictiva de la cual era fácil prever podrían surgir otros resultados distinto a los de la simple apropiación de mercancía que, desde luego, debieron aceptar como probables desde el momento mismo en que actuaron en una empresa de la cual aquellos se podían derivar.- Por esta razón, **la falta de conocimiento y concertación previa que aducen con relación a las muertes de ninguna manera podrían ser de recibo, menos cuando el expediente exhibe medios de convicción que dan cuenta del hecho de los comentarios al respecto, y como evidente aparece que el propósito del sargento de poner a salvo su carrera militar, no era distinto del interés de los particulares asociados con él para evitar cualquier delación y posterior persecución de la justicia.-***

*Por presentarse las muertes comentadas como un eventual resultado de dicha empresa criminal, será responsable de las mismas no sólo quien hubiera disparado y ejecutado los actos homicidas, sino todos los que aceptaron voluntariamente un contexto de acción del que podrían derivarse tales lastimaduras, y cooperaron en la configuración del hecho.- Para el autor alemán Gunther Jakobs, "la configuración del hecho consiste en disponer el suceso que realiza el tipo en su desenvolvimiento concreto", que puede tener lugar en todo el estadio de preparación hasta incluso la ejecución de la acción delictiva.-*

(...)

*Así vista la situación que refleja la investigación, por meritorios que fueran los argumentos de los defensores para desvincular cualquier participación de Gabriel Zequeira e Ismael Barbosa en la muerte de los conductores y escoltas, nunca debió considerarse inocentes de la cuádruple occisión, **como tampoco al conductor Carlos Arturo Rendón Vega, ya que éste reconoce que también permaneció en el heredad donde ocultaban a las víctimas y las vio encerradas en un cuarto atadas de las manos después de que avisó acerca de la caída del hurto planeado.-***

*En consecuencia, en relación con estos procesados, la sentencia objeto de apelación será modificada en el sentido de declarar responsable a todos como coautores del hurto y de la totalidad de los atentados contra la vida" (Destaca la Sala)*

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se evidencia que los

argumentos aquí expuestos también fueron presentados en la demanda de casación, pues RINCÓN VEGA, por intermedio de su defensor, acusó al Tribunal de:

*“(...) haber violado, de manera indirecta la ley sustancial por errores en la apreciación de la prueba, es decir, que supuso, ignoró y distorsionó el sentido de algunos elementos de juicio y valoró otro que fue ilegalmente incorporado al diligenciamiento, yerros que condujeron a que se condenara a su defendido por el delito de homicidio y como coautor del hurto, cuando debió ser absuelto por el primero y condenado como cómplice del segundo”.*

No obstante, la Sala de Casación Penal analizó dichos argumentos en la providencia CSJ Rad. 14042 y estableció que el cargo no estaba llamado a prosperar, toda vez que:

*“2.4. Del desarrollo de la censura se colige que la inconformidad radica en discrepar del mérito que el Tribunal le otorgó a las pruebas, infiriendo la participación de Rincón Vega en los homicidios y en el hurto en calidad de coautor, lo que, como se ha insistido, no constituye desatino demandable en casación, como quiera que el juzgador goza de libertad para valorar la prueba, sólo limitado por los postulados de la sana crítica, cuyo quebrantamiento debe formularse y desarrollarse por la vía del error de hecho, por falso raciocinio”.*

En conclusión, las supuestas violaciones a las garantías fundamentales no tienen vocación de prosperar, toda vez que estas están encaminadas a que se restablezca la sentencia de primer grado por serle más beneficiosa, sin que dichos argumentos logren evidenciar una verdadera vulneración por parte del tribunal demandado. En consecuencia, estas corresponden a meras inconformidades respecto de la forma en que el superior jerárquico abordó el proceso penal, pero que en ningún momento son consideradas transgresiones de

tal magnitud que deban conjurarse a través de este asunto constitucional.

Corolario de lo expuesto, la sentencia cuestionada se torna intangible, por cuanto el juez de tutela no puede intervenir para modificarla en virtud del principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política), que ampara sus actuaciones y decisiones, solo porque el accionante no la comparte o tiene una comprensión diversa de la del funcionario.

En ese orden de ideas, no sobra recordar que este mecanismo no constituye una instancia adicional a las del proceso ordinario para continuar una discusión que feneció en los cauces correspondientes. Cuando en la demanda de tutela el actor solo insiste en puntos que otros jueces resolvieron de fondo en virtud de sus específicas competencias, la acción constitucional pierde su carácter autónomo procesal y se convierte en un recurso ordinario.

De otro lado, en relación con la pretensión del actor de que se «*revise*» su proceso, es preciso hacerle saber que el legislador estableció para ello un mecanismo específico contenido para su caso en la Ley 600 de 2000.

Precisamente, la acción de revisión está prevista para resolver los fines perseguidos por el accionante, siempre y cuando su solicitud se enmarque dentro de las causales allí establecidas.

Por último, en lo que tiene que ver con el reproche de una supuesta “*prescripción de la acción penal*”, por el tiempo transcurrido desde la decisión de segunda instancia hasta la fecha en que fue capturado, resulta necesario aclararle al accionante que la privación de la libertad ocurrió en virtud de un proceso penal que culminó con una sentencia condenatoria. Si bien transcurrió un tiempo considerable entre la emisión de la sentencia de casación y su posterior captura, ello en ningún momento resulta vulneratorio de sus derechos fundamentales, pues solo hasta ese momento comenzó a descontar la pena impuesta.

En todo caso, si considera que para el momento del juzgamiento la acción penal estaba prescrita, puede formular tal reproche a través de la acción de revisión ante el juez natural.

Ahora bien, si lo que se cuestiona es la prescripción de la sanción penal, debe dirigirse ante el juez que vigila su pena, pues es la autoridad competente para resolver este tipo de asuntos.

Por consiguiente, al no aparecer acreditada una actuación arbitraria por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, no es posible acceder a la protección reclamada, por lo que el amparo será negado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1. NEGAR** el amparo solicitado por **CARLOS ARTURO RINCÓN VEGA**, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, por las razones aquí expuestas.

**2. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO QUINTERO BERNATE**  
Magistrado

  
**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

  
**JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

Tutela de Primera Instancia  
Radicado: 152803  
CUI: 11001020400020260043900  
CARLOS ARTURO RINCÓN VEGA

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 71F0D5055DAD544E0A75637F25DA840394BD83111769261512BD641A460DFCD5**

**Documento generado en 2026-04-20**

§ Sala Casación Penal@ 2026